



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.209

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.183 de 13
Octubre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2022-230.13.1.183
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 13 de 2022
Nombre del Contraventor	DIOSDADO PEREZ CORTES
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado, el arriba enunciado a la audiencia de fallo programada para el día 13 de Octubre 2022, se procede por parte del despacho a efectuar la notificación de la resolución que pone fin al proceso contravencional por aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en la resolución No. 2022-230.13.1.183 del 13 Octubre 2022, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de Noviembre de 2022, En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 02 de Noviembre de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 09 de Noviembre 2022 a las 17:30 horas.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (06) folios de la resolución 2022-230.13.1.183


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2022-230.13.1.183

13 Octubre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO POR INFRACCION A LAS
NORMA DE TRANSITO**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública, hoy 13 de Octubre 2022, Siendo las 09:17 a.m. Como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos el presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrita a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente: El despacho deja constancia de la no comparecencia del señor Dios dado Peres Cortes a esta audiencia de la cual fue debidamente notificado.

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 11 de Marzo de 2022, siendo las 09:00 a.m, una vez programada y notificada, se procede a dar inicio a la **AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, el Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, el señor **DIOSADO PEREZ CORTES** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.248.061 expedida en Palmira a fin de controvertir la orden de comparendo No. 7652000000032956976 de 09 Marzo de 2022, código de infracción D-12 por lo cual este despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137, 138, Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referidas en las que se le ordeno presentarse ante la autoridad de tránsito y transporte competente al señor diosa Pérez cortés, por la presenta comisión de la infracción del literal D-12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días..." Por lo cual se procede a escuchar la versión libre del señor Ospina Grisales, dicha diligencia se desarrolla así, **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DEL INculpADO**. Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**

DESARROLLO PROCESAL

SEGUNDO: En el expediente obra comparendo No. 7652000000032956976 de fecha 09/03/2022 realizado por la autoridad de tránsito y transporte técnica operativa **Gloria vianey Osorio**, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso en fecha de marzo 11 del 2022, se profirió el auto No. 0541, el cual en su artículo tercero se decretó de oficio tener como prueba en el proceso requerir a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

se le notifico la orden de comparendo de la referencia al señor Pérez cortes, por lo cual se fijó fecha del 08 de Abril a las 09:00 a.m. a la cual compareció la autoridad de tránsito y transporte dicha diligencia se desarrolló así:

DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000032956976 de fecha 09 de Marzo de 2022

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor Diosado Pérez Cortes **CONTESTO:** para el día 09 de marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira a rozo kilómetro 3 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 08:50 a.m. abordo al vehículo de placa CFG-203 le solicito los documentos del vehículo al conductor y su licencia y le reviso el equipo de seguridad vial, detecto que lleva unas personas dentro del vehículo y le pregunto A quiénes eran LOS OCUPANTES DEL VEHICULO el señor contesta que era unos vecinos procedí a desplazarme a la parte donde están los ocupantes del vehículo y les pregunte que si eran familiares del conductor me respondieron que no, que el señor conductor era un vecino, que les estaba prestando el servicio de transporte desde Palmira a si a Cali, y le consulte a la señora que si estaban pagando por ese servicio de transporte la cual me contesto si, que le paga al señor conductor 60.000, por lo cual procedí a efectuar el comparendo y la debida inmovilización del vehículo. **PREGUNTADO.-** Sírvase informar al despacho si observo y le consta que para el día de los hechos el señor Diosdado Pérez Cortes, conductor del vehículo de placas CGF-203, se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo ya referido **CONTESTO:** si, observe y corrobore con uno de los ocupantes del vehículo al manifestarme que cancelo 60.000 mil pesos al conductor por el servicio de transporte **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho de acuerdo a la narración de sus hechos y a su respuesta anterior a que servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo ya conocido estaba destinado el señor Pérez cortes el vehículo el día de los hechos **CONTESTO.-** a prestar un servicio público en un vehículo particular **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si tubo conoció usted y observo el pago del servicio de transporte aludido por usted en su narración anterior por parte de los acompañantes del vehículo el día de los hechos **CONTESTO:** no observe el pago, porque no había llegado a su destino final que era la ciudad de Cali **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho si, para el día de los hechos los acompañantes del señor Pérez cortes le indicaron o informaron tener algún vínculo sea este de amistad o familiaridad entre ellos y el antes citado **CONTESTO:** No, manifestaron ningún vínculo entre ellos, solo que le cancelaban el valor de 60.000 mil peso **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** No, todo claro **el despacho** en este estado de la diligencia la da por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 10:32 a.m.

Igualmente se solicitó por la parte actora tener como prueba recepcionar el testimonio en calidad de testigo de la señora Marisol solis, por ser procedente lo solicitado por lo cual en fecha de 08 de abril 202 a las 10:00 a.m. a razón de loa anterior se presentó al despacho de la inspección segunda la antes citada por lo cual el despacho se constituyó en audiencia a fin de recepcionar el testimonio, dicha diligencia se desarrolló así:

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que observo y le consten de la fecha 09 de marzo 2022 en relación a la notificación de la orden de comparendo impuesta al señor **DIOSDADO PEREZ CORTES,** **CONTESTO:** pues el día 9 de marzo íbamos vía rozo para Cali y cuando llegamos donde estaban los guardas lo detuvieron le pidieron los papeles y pues taba doto

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit. 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

normal en regla pero luego le dijeron que le iban a inmovilizar el carro pues en ese momento nosotros nos quedamos dentro del carro, ellos el señor diosado y los guardas pero en ese momento no, sabíamos que estaba pasando no sabíamos si le iban a inmovilizar el carro, o no, entonces llego un guarda y me pregunto que queramos con el que si éramos familia o no, entonces yo le respondí que éramos conocidos, entonces el me pregunto que si él nos cobra más o menos cuando, por llevarlos hasta Cali, que si nos cobraba más o menos 90.000 o 100.000, porque estaban asegurándose que a la gente no les cobraran más de lo debido, pero yo le dije que no, que nos estaba haciendo un favor para lo de la gasolina y el peaje ósea que yo pagaba la gasolina y el peaje y que personal no se le cancelaba nada él nos estaba haciendo el favor, en ese preciso momento llego la guarda y me pregunto lo mismo y yo le dije queramos amigos conocidos, de allí ella nos dijo que nos teníamos que bajar y en ningún momento nos dijeron que nos iban a inmovilizar el carro y entonces allí nosotros nos tuvimos que bajar por que íbamos con el paciente ángel miro Garcés pelarza, él cual es mi esposo, un guarda nos consigue un bus que iba pasando el cual iba para rozo, pero yo le dije que no nos íbamos allí porque nosotros íbamos para Cali, a unas terapias que mi esposo tenia a las 10:00 a.m. pero ya a esa hora ya no alcanzábamos más por eso nos tuvimos que regresar a Palmira porque ya no alcanzábamos ya a llegar porque era a las 10:00 a.m. De allí después llego la grúa y se lo trajeron y nosotros dos quedamos allí a la deriva, presento la historia, el listado de las terapias, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados por usted con anterioridad si, usted le cancela alguna dativa o dinero al señor diosdado Pérez por prestarle el servicio de transporte desde Palmira a Cali a llevar al señor ángel miro Garcés a las terapias que usted nos indica le realizan al antes citado en el puesto de salud rivera **CONTESTO.** No, le pago el me hace el favor de llevarme yo le pago la gasolina del vehículo y el peaje, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si, para el día de los hechos usted le manifestó a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor diosdado Pérez que usted le cancelaba algún valor en dinero por el transporte de Palmira a la ciudad de Cali a llevar al señor ángel miro Garcés a las terapias **CONTESTO.** No, doctor yo les dije que éramos amigos y él me dijo que estaban era verificando que no, les estuvieran cobrando más de lo debido, pero yo les dije que no, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho teniendo de presente todo lo anteriormente expresado si, la autoridad de transito observo que usted le cancelara o pagara o entregara algún dinero al señor diosdado Pérez como pago por el transporte o por el desplazamiento que se iba a realizar de Palmira a Cali **CONTESTO.** No, doctor **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho en este momento de la diligencia si es su voluntad corregir o agregar algo más a la presente versión de los hechos **CONTESTO:** no, doctor pues allí está todo, Este operador administrativo evidenciando que no es otro el objeto de la presente diligencia decreta dar por terminada la misma una vez leída, aprobada y firmada por los que aquí intervienen siendo las 10:29 a.m.

De igual manera el despacho valorada la versión libre y espontánea rendida por el señor peres cortes, este manifiesta que "para el día de los hechos llevaba a un muchacho el cual iba en fermo y a la señora Marisol solis hermana del enfermo, que los desplazaba para Cali, y argunta que él no pertenece a una plata forma uber y que él estaba realizando un favor a petición de la señora Marisol

Lo anterior tal como se evidencia a folio 09,10,11 del cuerpo del expediente.

El despacho valorado lo manifestado por la señora Marisol Solis quien fue vinculada al proceso en calidad de testigo por parte del señor Pérez cortes, la cual compareció en fecha de 08 de abril a las

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

10:00 a.m. al despacho y rindió su versión frente a los hechos acaecidos para la fecha en que se le notifico la orden de comparendo al señor Pérez Cortes así:

“ la cual expresa que para el día de los hechos se desplazaba en compañía de su esposo ángel miro Garcés el cual debida de presentar a unas terapias a la clínica en Cali a las 10:00 que a la altura de la vía Palmira a rozo los detuvieron en un retén donde le solicitaron los documentos del vehículo al señor diosado los cuales estaban en regla y un guarda le pregunto qué cuanto aproximadamente le cobraban por el transporte que si 90.000 o 100.000 que ellos estaban verificando que no le cobraran de más a las personas yo le dije que nosotros pagábamos el peaje y la gasolina y en lo personal no le pagábamos nada porque era un favor , “

Así las cosas este despacho infiere valoradas la versiones que en primer lugar el señor diosado manifestó en su versión que llevaba a un enfermo y que era hermano de la señora Marisol solis. No se logró establecer si eran vecinos o existía una lapso de amistad entre los ocupantes del vehículo lo anterior a razón de la información suministrada ya que el señor Pérez cortes indico que residía en la diagonal 66 No.33-159 del barrio zamorano y la señora Marisol solis informo residir en la carrera 14 No. 38-68 barrio san pedro, lo que nos permite inferir que no son vecinos.

Por otra parte existe la declaración bajo la gravedad del juramento de la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor diosado Pérez cortes la cual informo al despacho lo siguiente:

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor Diosado Pérez Cortes **CONTESTO:** para el día 09 de marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira a rozo kilómetro 3 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 08:50 a.m. abordo al vehículo de placa CFG-203 le solicito los documentos del vehículo al conductor y su licencia y le reviso el equipo de seguridad vial, detecto que lleva unas personas dentro del vehículo y le pregunto A quiénes eran LOS OCUPANTES DEL VEHICULO el señor contesta que era unos vecinos procedí a desplazarme a la parte donde están los ocupantes del vehículo y les pregunte que si eran familiares del conductor me respondieron que no, que el señor conductor era un vecino, que les estaba prestando el servicio de transporte desde Palmira a si a Cali, y le consulte a la señora que si estaban pagando por ese servicio de transporte la cual me contesto si, que le paga al señor conductor 60.000, por lo cual procedí a efectuar el comparendo y la debida inmovilización del vehículo.

Es así que el despacho valorado todo lo anteriormente referido infiere que la señora Marisol solis al momento de ser entre vistada por la autoridad de transito manifestó cancelar por la prestación del servicio desde Palmira a Cali la suma de 60.000 mil pesos,

Así las cosas se evidencia que el señor Pérez cortes para el día de los hechos se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de transito del vehículo de placas CFG-203 ya que al revisar en la plataforma de consulta RUNT, el vehículo aludido es de servicio particular y el antes es citado lo estaba destinando para el servicio público individual tipo taxi, ya que se estaba lucrando con el servicio prestado por el cual se le cancela por parte de la señora Marisol solis la suma de 60.000 mil pesos tal como lo manifestó la autoridad de tránsito y transporte.

TERCERO este operador jurídico deja saber que Se decretó requirió y recepcionar el testimonio de la autoridad de transito que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor Pérez cortes, debido a la importancia de escucha o conocer los por menores de dicho procedimiento.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el Código Nacional de Tránsito, establece que los organismos de tránsito tienen jurisdicción y competencia para llevar a cabo el procedimiento que resuelvan los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que dentro de la municipalidad se realiza a través de los inspectores de tránsito y transporte, ello acorde a lo establecido en el artículo 3 modificado inciso 2 del artículo 2 de la ley 1383 de 2010 resolviendo en primera instancia las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) UVT, o las sanciones con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia el secretario de tránsito y transporte tal como lo contiene el artículo 134 C.N.T, aplicando las disposiciones que regulan la materia así.

Lo contenido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, en el literal D, establece serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones... D-12. Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez por el término de 20 días y por tercera vez cuarenta días. Concordante con la disposición trascrita en el artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, el cual establece las causales de suspensión y cancelación... de la licencia de conducción se suspenderá ... 4 por prestar servicio público de transporte con vehículo particular. Salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. La licencia de conducción se cancelará... 5 por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa... 6 por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida... 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARAGRADO. Modificado por el artículo 3 de la ley 1696 de 2013, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a las autoridades de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la nación, para lo de su competencia, transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Es preciso indicar que este último párrafo fue declarado exequible por la corte constitucional a través de la sentencia C-428 de 2019, en el entendido que el término de los (25) años aplica solamente en los casos en que la causal de cancelación sea por conducir bajo el influjo de alcohol u

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

otras sustancias psicoactivas ley 1696 de 2013, por lo anterior, para las demás causales de cancelación de la licencia deberá aplicarse el término de 3 años que fue el que estableció la legislación anterior ley 1383 de 2010.

En cuanto a la suspensión de las licencias, esta misma sentencia declara inexecutable el numeral 4 de la parte primera del artículo 26 transcrito, dado que no existe una norma que permita establecer el término de esta sanción, en ese orden de ideas, no podrá sancionarse con suspensión de la licencia a las personas que se encuentren responsables de la conducta contravencional de transporte informal, ya que no existe disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, por lo anterior, hasta que se regule la materia, no hay lugar a imponer sanción de suspensión en las conductas contravencionales de código D-12.

Por otra parte el artículo 153 del CNT, determino que para todos los efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone la pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, lo que genera que el conductor, no puede volver a ejercer la actividad de conducir, hasta el término estipulado en el acto administrativo que impone dicha sanción accesoria y de hacerlo puede incurrir en el delito penal por fraude a resolución judicial.

La notificación del presente acto administrativo se hará en estrados, en los términos del artículo 139 de la ley 769 de 2002 y la interpuesta del recurso de apelación deberá efectuarse dentro de la misma audiencia tal como lo contiene el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

Igualmente la ley 336 de 1996, expidió el estatuto general de tránsito y sus decretos reglamentarios entre otros D.R 172/2001, 176/2001, 170/2004, 1047/2014. Regulan la prestación de servicio público de transporte.

VALORACIÓN PROBATORIA

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **Diosado Perez Cortes**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor y su representante gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en Del decreto 172 de 2001 en sus **Artículo 4o. Transporte público**. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

Igualmente el artículo 2 de la ley 769 de 2002 establece en sus definiciones

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D: Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) UVT el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

El despacho, valorando el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, el cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de ratificación de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción imputada al señor Diosado Pérez Cortes, donde el despacho le realiza la siguiente pregunta:

PREGUNTADO.- Sírvase informar al despacho si observo y le consta que para el día de los hechos el señor Diosdado Pérez Cortes, conductor del vehículo de placas CGF-203, se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo ya referido
CONTESTO: si, observe y corrobore con uno de los ocupantes del vehículo al manifestarme que cancelo 60.000 mil pesos al conductor por el servicio de transporte

PREGUNTADO: sírvase manifestar la despacho de acuerdo a la narración de sus hechos y a su respuesta anterior a que servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo ya conocido estaba destinado el señor Pérez Cortes el vehículo el día de los hechos
CONTESTO.- a prestar un servicio público en un vehículo particular

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si tubo conoció usted y observo el pago del servicio de transporte aludido por usted en su narración anterior por parte de los acompañantes del vehículo el día de los hechos
CONTESTO: no observe el pago, porque no había llegado a su destino final que era la ciudad de Cali

PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si, para el día de los hechos los acompañantes del señor Pérez Cortes le indicaron o informaron tener algún vínculo sea este de amistad o familiaridad entre ellos y el antes citado
CONTESTO: No, manifestaron ningún vínculo entre ellos, solo que le cancelaban el valor de 60.000 mil peso



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo al señor Pérez Cortes, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, y los demás elementos probatorios que conforman el acervo probatorio recaudados en el proceso y atendiendo de presente lo manifestado en la versión libre y espontánea por el posible infractor el despacho encuentra que efectivamente el antes citado era el conductor responsable del vehículo de placas CFG-203, al cual la autoridad de tránsito lo observó y le consta que para el día de los hechos prestaba un servicio diferente al autorizado para la licencia de tránsito del vehículo enunciado. Donde da cuenta que estaba cobrando por el servicio prestado la suma de 60.000 mil pesos. Así se evidencia que recibía una contraprestación económica por el servicio de transporte prestado el día de los hechos

Igualmente la autoridad de tránsito informo en la audiencia de pruebas en cuanto a lo que concierne al servicio diferente lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase manifestar la despacho de acuerdo a la narración de sus hechos y a su respuesta anterior a que servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo ya conocido estaba destinado el señor Pérez Cortes el vehículo el día de los hechos **CONTESTO.-** a prestar un servicio público en un vehículo particular

El despacho conforme a lo expresado por la autoridad de tránsito realiza un análisis a la información en la página de consulta RUNT, en la cual se evidencia que el vehículo de placas CFG-203, que el mismo es de servicio particular. Por lo cual infiere este operador jurídico que el señor Pérez Cortes, para el día de los hechos narrados por la autoridad de tránsito y transporte el antes citado estaba realizando o prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, por lo tanto no le era permitido, destinarlo a un servicio diferente al autorizado, conducta está prohibida y sancionada por la ley 769 de 2002, en su artículo 131 literal D-12, el cual fue modificada por la ley 1383 de 2010, en su artículo 21, dado que el servicio o transporte realizado por el antes citado es exclusivo del servicio público individual tipo taxi, el cual tiene unas condiciones y reglamentación especial, requisitos establecidos en la ley 336 de estatuto general de transporte, Lo anterior a razón de que se estaba lucrando con dicho servicio dado que se identificó por parte de la autoridad de tránsito que estaba cobrando 60.000 mil pesos por ese desplazamiento.

Advierte este juzgado de primera instancia que el estatuto general de transporte establece la diferencia entre el servicio privado de transporte el cual satisface necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. Mientras que el servicio público de transporte, es un servicio esencial, tendiente a ejecutar el traslado de personas o cosas, de un lugar a otro pero a través de empresas de transporte público legalmente constituidas y habilitados por el ministerio de transporte, existiendo vinculación con la empresa a través de la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la misma, oficializándose con la expedición de dicha tarjeta de operaciones por parte de la autoridad de tránsito y transporte. Los vehículos deben ser apropiados y amparados por la cobertura de seguros obligatorio de accidente de tránsito SOAT, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, igualmente, a los conductores se les exige poseer licencia de conducción vigente y apropiada, tener idoneidad mental, y física y estar afiliados al sistema de seguridad social y a través de la tarjeta de control, se verifica que el conductor mensualmente pague de forma efectiva y oportuna los aportes a la seguridad social, de otro lado los vehículos que brindan el servicio público no están sujetos a rutas y horarios, dado que el usuario es quien fija el lugar o sitio de destino y por ello paga una contraprestación económica, brindando con ello calidad, seguridad, y garantías en la prestación del servicio.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

Además de lo anterior el estatuto general de tránsito impone la obligatoriedad de ejercer los medios de control para quienes brindan la prestación del servicio público, ejercida por las autoridades de tránsito y transporte para lo cual mantienen actualizado el sistema de información y registro de conductores permitiendo identificar plenamente a los conductores de transporte individual de pasajeros, el vehículo que cada uno de ellos conduce. Por parte de la empresa de transporte también ejerce control a sus afiliados cuando mensualmente les expide la tarjeta de control, documentó individual e intransferible que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte, debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

En conclusión por las razones antes mencionadas que regula el estatuto general de transporte y sus derechos reglamentarios entre otros DR- 172/2001, 176/2001- 170/2004, 1047/2014 y las disposiciones del código nacional de tránsito los vehículos particulares no le es permitido brindar un servicio de transporte público

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con tres tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito técnico en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al encartado, quien indica que observo y le consta que el señor Pérez cortés, estaba destinando el vehículo ya conocido a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito recibiendo una contraprestación económica por parte de la señora Marisol solis, la cual manifiesta a la autoridad de tránsito y transporte que estaba cancelando la suma de 60.0000 mil pesos por el servicio prestado. Al señor Pérez cortes.

Mientras en la segunda hipótesis el señor Pérez cortés, quien señala que "para el día de los hechos llevaba a un muchacho el cual iba en fermo y a la señora Marisol solis hermana del enfermo, que los desplazaba para Cali, y argunta que él no pertenece a una plata forma uber y que él estaba realizando un favor a petición de la señora Marisol

La tercera es la versión de la señora Marisol solis, quien indica al despacho que " la cual expresa que para el día de los hechos se desplazaba en compañía de su esposo ángel miro Garcés el cual debida de presentar a unas terapias a la clínica en Cali a las 10:00 que a la altura de la vía Palmira a rozo los detuvieron en un retén donde le solicitaron los documentos del vehículo al señor diosado los cuales estaban en regla y un guarda le pregunto qué cuanto aproximadamente le cobraban por el transporte que si 90.000 o 100.000 que ellos estaban verificando que no le cobraran de más a las personas yo le dije que nosotros pagábamos el peaje y la gasolina y en lo personal no le pagábamos nada porque era un favor , "

Advierte el despacho de la inspección segunda que la señora Marisol solis en su declaración bajo la gravedad del juramento manifestó que allegaría la historia clínica que evidenciaría que su señor esposo se encontraba enfermo y que demostraría que para el día de los hechos se desplazaba a una cita médica en la cual le practicarán unas terapias pero se limitó a manifestarlo y no allego elemento probatorio que certificara lo manifestado por esta en la respectiva diligencia.

Cabe anotar por el despacho que se valoró en su conjunto el material probatorio que conforma el acervo probatorio donde una vez analizado nos deja inferir que para el día de los hechos el señor diosado Pérez cortes transgredió la ley en su artículo 131 literal D12, de la ley 769 de 2002, la cual fue modificada por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Así las cosas el despacho deja saber que analizado en su conjunto el material probatorio que se tiene en el proceso, se establece que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se estaba ejecutando una conducta de transporte informal o que el encartado estaba destinando el automotor ya conocido en el proceso a una labor distinta a la que se encuentra prevista en la licencia de tránsito, toda vez que el mismo aunque manifestó tener la calidad de conocido y adujo que estaba haciendo un favor a las personas que transportaba, este no entro a demostrarlo ni aportar elementos probatorios que corroboraran ese vínculo aludido, de la misma manera la autoridad de tránsito y transporte en su relato informa que confirmo que se le cancelaba 60.000 mil pesos por el transporte al investigado.

Igualmente el despacho deja saber que Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

EL DESPACHO, deja saber lo siguiente:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario de pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor diosado Pérez cortes, consistente en la declaración de la técnica Operativo de tránsito y transporte, quien notificó y conoció de los hechos en calidad de testigo presencial que generaron la orden de comparecencia objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al señor Pérez cortes, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte gloria vieny Osorio rincón, la cual se rinde bajo la gravedad del juramento, y es quien realiza la actuación y conoce del procedimiento la cual tiene la calidad de servidor público de quien se presumen sus actuaciones

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

están ajustadas a derecho en concordancia con el principio de moralidad, el cual establece que todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. E igualmente se podría pensar tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el vinculado, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION LOS CUALES DEBEN SER ALLEGADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:

Sea lo primero indicar que alegatos de conclusión son la última oportunidad del acusado para defenderse antes del fallo. Hay una gran diferencia, o debería haberla, entre los descargos y estos alegatos, porque al finalizar la actuación se culminado la práctica de pruebas, que son indispensables para acreditar todo hecho ilícito, toda conducta antijurídica, así como el dolo o la culpa, si se hubiere incurrido en ellos.

Analizado lo anterior se deja saber por parte del despacho que los alegatos de conclusión son voluntarios y no son obligatorios en el caso en comento el despacho deja saber que se había fijado en el proceso fecha de 19 de abril 2022, donde este juzgador de instancia deja constancia de que no fueron presentados o allegados alegatos de conclusión por parte del señor diosado Pérez cortés. En la fecha indicada con anterioridad.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor diosdado Pérez cortés, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.248.061, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000032956976 de fecha 09/03/2022**, código de infracción D12 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

el despacho de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el posible infractor, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **DIOSDADO PEREZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.248.061 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas CFG-203, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo comparendo **No.7652000000032956976 de fecha 09/03/2022** como D12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **DIOSDADO PEREZ CORTES**,

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

identificado con la cedula de ciudadanía No.16.248.061 de TREINTA (30) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, EQUIVALENTES A NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (9.999.990.00), más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición de la orden de comparendo Única Nacional No. 7652000000032956976 de fecha 09/03/2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **DIOSDADO PEREZ CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.248.061 con la inmovilización del vehículo de placas CFG-203, por el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El cual ya le fue entregado al a verse cumplido con ese tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia tal como lo advierte el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

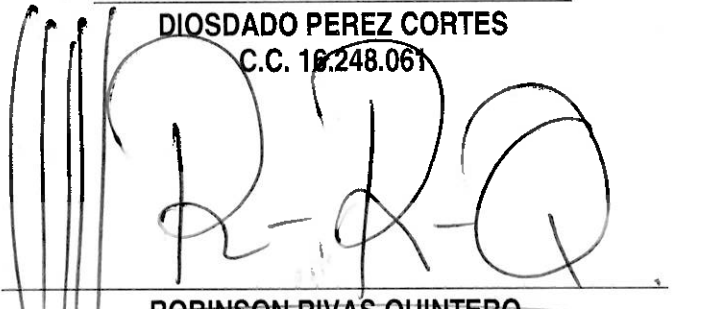
ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **DIOSDADO PEREZ CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.248.061. De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:40 A.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contraventor

DIOSDADO PEREZ CORTES
C.C. 16.248.061



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671

